----Trelew, 04 de agosto de 2023.----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "F., R. A. c/ D., C. s/ Incidente de Modificación de Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 20073 - Año 2023)” (Expte. N° 392 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la Sra. C. D. mediante la presentación digital CRU00242200000057423-4 (fs. 16 y vta.), contra la providencia dictada el 27/06/2023 (fs. 15). ----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Por providencia del 27/06/2023 (fs. 15) la jueza de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. D. contra la Sentencia Interlocutoria N° 27/2023 (14/06/2023, fs. 12 y vta) en relación y con efecto devolutivo. ----------

------Mediante el escrito CRU 00242200000057423-4 la Sra. D. interpone recurso de queja en los términos del art. 283 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de objetar el efecto devolutivo con el que se concedió el recurso de apelación, solicitando que sea concedido con efecto suspensivo.----------

----Señala que por la S.I N° 27/2023, como cuestión accesoria al tramite principal, se fijó un régimen de comunicación paterno filial provisorio, sin revinculación ni supervisión institucional, entre su hijo de 4 años y el progenitor que –añade– es adicto al alcohol y se encuentra desvinculado del niño hace más de 2 años.----------

----Sostiene que el art. 502, inc. 5°, del CPCC autoriza a conceder el recurso con efecto suspensivo cuando la ejecución pudiere ocasionar un perjuicio irreparable, resaltando que tal perjuicio surge de la propia sentencia impugnada, que transcribe en los fragmentos que estima pertinentes. ----------

----**II.-** En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.----------

----Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación o modifique el efecto en que fue concedida, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación o del efecto en que fue concedida, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. N° 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).-

----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere, en este caso, únicamente al análisis del efecto en que fue concedida la apelación conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito. ----------

----**III.-** Dicho ello, se advierte que mediante la S.I. N° 27/2023 la Jueza de primera instancia fijó, como medida previa y accesoria a la pretensión principal, un régimen de

comunicación provisorio entre el Sr. R. A. F. y su hijo C. por el plazo de 120 días, disponiendo la intermediación del abuelo materno para el retiro/reintegro del niño desde/hacia el domicilio materno. Además, le hizo saber al Sr. F. que debía concurrir al Centro Integral de Tratamiento de Adicciones de la ciudad de Trelew y acreditar dicha concurrencia, exhortando a los progenitores a que presten su colaboración y compromiso con lo ordenado.----------

--- Preliminarmente, cabe indicar que no se observa que el presente proceso referido a la modificación de cuidado personal y régimen de comunicación de C. F. D. tramite por la vía del proceso sumarísimo –y, en principio, no se justifica tal tramitación-, por lo que no resulta de aplicación el art. 502, inc. 5°, del CPCC, como pretende la quejosa. ----------

----Sentado ello, tal como alude la recurrente al referir particularmente al inciso 5° del art. 502 del CPCC –más allá de la equivoca aplicación que pretende–, se debe considerar que la resolución apelada fue dictada con carácter de medida cautelar provisoria y sabido es que, en principio, las apelaciones deducidas contra las mismas deben ser concedidas con efecto devolutivo conforme lo establecido por el art. 200, cuarto párrafo, del CPCC, puesto que –de otro modo– podría quedar en suspenso su ejecución, privando de cautela oportuna al derecho que se pretende resguardar (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A.- Dirección -, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, Tº 1, pág. 316). ----------

----Sin perjuicio de lo indicado, se ha dicho que "la búsqueda de la verdad – indispensable en todos los juicios, pero de singular trascendencia en los asuntos de familia– trae consigo la necesidad de un proceso menos formalista; esto es, con una menor dosis de ritualidad (MIZRAHI, Mauricio Luis, "El proceso de familia que involucra a niños", LA LEY, 2012-F, 1101; La Ley Online: AR/DOC/5479/2012, citado Jorge H. Alterini, “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. III, página 1031).----------

---En tal sentido, se puede afirmar que el principio de indisponibilidad de las formas se atenúa en los procesos de familia en aras de resguardar valores prevalentes. De tal modo, la flexibilidad y adaptación de las formas procesales en los procesos de familia se fundamenta en la búsqueda activa de soluciones que se ajusten a la urgencia y a la naturaleza de las pretensiones planteadas por las partes involucradas, a fin de encauzar los trámites judiciales por vías expeditivas, evitando que el rigor de las formas procesales pueda llegar a frustrar o obstaculizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas y, particularmente, de los miembros de la familia que se encuentran inmersos en situaciones de delicada sensibilidad. En este contexto, los procedimientos en materia de familia deben ser capaces de adaptarse a las particularidades de cada caso, atendiendo a la singularidad de las circunstancias y a los intereses de todos los miembros de la familia, especialmente los niños.----------

---- En relación con ello, se ha señalado que nada obsta a que la autoridad judicial, por motivos fundados, pueda conceder la apelación con efecto suspensivo cuando la

ejecución provisional de la medida cautelar pueda producir un daño mayor que el que se persigue evitar con su adopción, aun cuando no exista norma expresa que así lo establezca, pues la ley que no ampara el abuso del derecho no se limita al campo del derecho material o sustancial, sino que naturalmente se extiende a todas las ramas del derecho, entre ellas, al derecho procesal (conf. Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – comentado y anotado–”, ed. Albremática, 2022, Tomo II, pág.164).----------

----Bajo tales premisas, si el recurso de apelación interpuesto contra la S.I. N° 27/2023 se concediera con efecto suspensivo, tal como pretende la recurrente, significaría la inmediata suspensión del régimen de comunicación provisorio del Sr. F. con su hijo C., por lo que cabe analizar si la ejecución inmediata de la medida cautelar causaría algún daño o perjuicio que deba ser evitado. ----------

----Así, de las constancias de la causa surge que en el caso concreto se reconoció: 1) que el contacto paterno filial se interrumpió hace larga data y que C. es un niño de corta edad (actualmente tiene 5 años) y; 2) la necesidad de establecer ciertos condicionamientos en el nuevo contacto dispuesto por la magistrada provisoriamente.

---- En tales condiciones, y dentro del acotado margen de evaluación que el recurso de queja permite, en tanto la resolución que dispuso la medida de contacto provisorio ha sido impugnada, razones de prudencia ameritan hacer lugar a la queja y disponer en el caso concreto, que se conceda el recurso de apelación interpuesto a fs. 14) contra la S.I. N° 27/2023 (14/06/2023, fs. 12 y vta) con efecto suspensivo.----------

----Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. C. D. mediante el escrito CRU-002422000000057423-4 (fs. 16 y vta.) contra la providencia del 27/06/2023 (fs. 15). ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I) HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por la Sra. C. D. mediante el escrito CRU-002422000000057423-4 (fs. 16 y vta.), contra la providencia del 27/06/2023 (fs. 15), y modificar el efecto devolutivo en el que fue concedido el recurso de apelación (fs. 14) contra la S.I. N° 27/2023 (14/06/2023, fs. 12 y vta) para concederlo con efecto suspensivo.

----**II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE** a la Oficina de Gestión unificada del Fuero de Familia de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales.

SERGIO RÚBEN LUCERO	GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE DE CAMARA	JUEZ

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 059 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO